



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



IXP 3259/14

En la ciudad de Corrientes, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° IXP - 3259/14, caratulado: "**MARTIN DOMINGO JORGE GASPAR C/ LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A. Y/O TRANSENER S/ DEMANDA LABORAL**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia N°25/2020 (fs. 520/527) pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé que -en lo que aquí interesa- hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del

actor, dejó sin efecto el tope salarial impuesto en primera instancia, elevó la base de liquidación del art. 245 LCT e impuso costas proporcionales (30% al demandante y 70% a LIT SA); el accionante -por apoderado- dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento (fs. 535/542 y vta.).

II.- Cumplidos los recaudos formales previstos en el art. 102 de la ley 3.540, corresponde considerar los agravios que lo sustentaron.

III.- Fundamentó su impugnación en la causal del absurdo.

Cuestionó la no inclusión en la base del art. 245 de la LCT aquellos rubros abonados por la patronal con carácter remuneratorio. Hizo alusión a otras consideraciones a las que envió por razones de brevedad.

Discrepó con que no se haya tenido en cuenta el "premio especial" cuyo pago se realizaba todos los años, concepto que -sostiene- fue abonado por la accionada con la liquidación final significando ello el reconocimiento de su incorporación dentro del art. 245, siendo aplicable la teoría de los actos propios. Fundó el carácter remunerativo de dicho premio por ser su pago reiterado en el tiempo, dejando de ser extraordinario. Con similares fundamentos reclamó la incorporación a la base el rubro "turismo".

Insistió acerca del absurdo del decisorio cuando omitió valorar el carácter remuneratorio derivado de la utilización de celular y automóvil so pretexto de que dichos instrumentos eran utilizados para cumplir las tareas encomendadas en el marco del contrato de trabajo, que no tomó en cuenta que "el uso era personal y durante todo el año" al no existir impedimento escrito sobre los momentos en que serían utilizados a título particular. Expresó que su uso constituyó una mejora en la calidad de/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° IXP - 3259/14.

vida del trabajador e importó una ventaja patrimonial (contraprestación salarial conforme los arts. 103 y 105 de la LCT), por lo que deben integrar la remuneración del actor no obstante a dicha conclusión que se presentasen comprobantes a los efectos del cobro de los respectivos reintegros, ya que ello fue condición impuesta por la empresa que no cambia su naturaleza remuneratoria. Aludió a la falta de exhibición de los comprobantes al perito por parte de la accionada, lo que determina que se deba aplicar la presunción del art. 55 de la LCT, resultando prudentes los montos asignados en la demanda.

Atacó el rechazo por el *a quo* del agravio referido al rubro "vivienda" en cuanto en apariencia se le otorga razón de que lo abonado por tal concepto integraba la remuneración, pero luego rechazó la apelación sobre el punto evidenciando así un desajuste en la base de pensamiento de los Camaristas.

Se quejó también de lo concluido en relación al carácter no remuneratorio del importe "obra social", sosteniendo su carácter salarial en tanto el actor derivaba el aporte por ese concepto a cargo del empleador al sistema de medicina prepaga, derivación que no era suficiente para cubrir sus costos y la mayor parte la abonaba el empleador a su cuenta. Expresó que en la oferta de empleo que oportunamente se le hiciera a Gaspar se precisaba la inclusión de la medicina prepaga como beneficio adicional.

Finalmente esbozó una suerte de agravio en relación al orden de imposición de costas y alegó que la demanda ha prosperado en relación a su parte por lo

cual corresponde imponer a la demandada LIT S.A. las costas totales del proceso, más allá de un criterio aritmético.

IV.- En principio, corresponde precisar que la única cuestión venida a dilucidación y contralor resultó la atinente a la base con la cual se liquidara la indemnización por antigüedad (245 LCT), más concretamente la incidencia de determinados rubros reclamados por el actor como integrantes de aquella y que -a su criterio- fueran absurdamente dejados de lado.

Más adelante el recurrente refirió al orden de imposición de costas, pero sin estructurar una crítica concreta respecto al punto.

Sin perjuicio de su esfuerzo impugnativo, luego de analizar cuidadosamente los agravios expuestos, confrontarlos con los fundamentos de la sentencia en crisis y los preceptos legales aplicables en los que se subsumen el presente debate (arts. 55, 103, 103 bis, 105, 245 de la LCT; Convenios 95 y 100 OIT, arts. 377 y 386 del CPCC aplicables en función del art. 109 de la ley 3.540) advierto que aquellos no alcanzan entidad suficiente para conmover los sólidos argumentos que sostienen el decisorio recurrido, siendo estos últimos fruto de una reflexión coherente y armónica de las pruebas colectadas en el proceso en concordancia con el marco normativo aplicable.

V.- Repárese, liminarmente, que la doctrina pretoriana de arbitrariedad de sentencia no propone convertir a este Superior Tribunal en una tercera instancia, tampoco corregir fallos que se reputen equivocados -como sucede en el presente-, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamentos normativos impidan considerar a la decisión como la sentencia fundada en la ley a que aluden los ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° IXP - 3259/14.

arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y 185 de las Constitución de la Provincia. Y no fue lo ocurrido en el presente caso.

VI.- Mediante el fallo parcialmente recurrido, la Cámara dejó sin efecto la aplicación del tope salarial (realizado de oficio en primera instancia), dispuso elevar la base del art. 245 de la LCT a la suma de \$ 32071,12 la que determinó con la implicancia de los rubros "telefonía celular", "vehículo" y "vivienda" confirmados como remuneratorios y en la extensión señalada en primera instancia. También rechazó la incorporación a la base de los rubros "premio especial", "turismo" y "obra social".

El *a quo* esclareció definitivamente la cuestión, habiendo valorado las probanzas rendidas en autos, el CCT de aplicación, las testimoniales producidas conforme a lo dispuesto en el art. 386 del CPCC y la pericial contable la que -dable es reconocerlo- no mereció objeción alguna.

En su fallo confrontó la integración de la base conforme a las prescripciones del art. 245 LCT, confirmó el rechazo de los rubros "premio especial" y "turismo" por no ser los mismos de carácter "mensual, normal y habitual" sino "anuales" y esa decisión no pecó de los vicios que les son endilgados.

En cuanto al reclamo del porcentaje incorporado por la provisión de la telefonía celular; vehículo y vivienda, consideró dichos rubros - conforme a doctrina y jurisprudencia- como integrantes de la remuneración cuando son proporcionados por el empleador quien abona los gastos que insumen, por representar

una ventaja patrimonial a modo de contraprestación.

Estableció la carga de la incidencia de dichos rubros sobre la remuneración en cabeza del actor, ante el alzamiento respecto de su significación económica y su implicancia en el monto indemnizatorio. En tal sentido, descartó que ello pudiera probarse conforme a las presunciones que emergen del art. 55 de la LCT.

Respecto del rubro vivienda, considerándolo salario en especie - Convenios 95 y 100 de la OIT-, confirmó el importe incorporado a la base (extraído de la pericial contable rendida en autos).

En relación al vehículo, señaló que no todo el tiempo que el trabajador detenta el bien lo utiliza como herramienta de trabajo, que una parte -los fines de semana o los días feriados- evidentemente se beneficia por su tenencia ya que en los mismos no presta tareas e igual "disfruta" de la herramienta de trabajo entregada. Resaltó -al igual que quien entendiera en instancia originaria- la complejidad que requiere la fijación de un valor por esa sola disponibilidad y circunscribió la parte salarial de la entrega al tiempo libre del trabajador, el que entendió representado - aproximadamente- en un tercio del mes y justipreció el carácter salarial a idéntica fracción del valor mensual del alquiler de un automóvil igual o similar al entregado por la empresa.

En idéntico sentido, justificó lo resuelto respecto del uso del celular y el porcentaje que se incorporó a la base con carácter remuneratorio.

Respecto del concepto "obra social", en base a los lineamientos fijados por la pericia practicada en autos, determinó su naturaleza no remuneratoria en razón de haber sido otorgada más allá de la cobertura básica, para mejorar la calidad de



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° IXP - 3259/14.

vida del dependiente (beneficio social).

Finalmente, distribuyó las costas; a la demandada LIT SA en un 30% y el 70% restante al actor.

VII.- En el contexto descrito, la inferencia del *a quo* referida al carácter salarial asignado a los rubros "uso de automóvil", "telefonía celular" y "vivienda", también lo determinado sobre su implicancia sobre la base luce razonable.

En efecto, tal como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Pérez, Aníbal Raúl c/Disco SA" (sentencia del 1/9/2009; Fallos: 332:2043), "González, Martín Nicolás c/ Polimat SA y otros" (sentencia del 19/5/2010, Fallos: 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA" (sentencia del 4/7/2013, Fallos: 336:593), la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan, sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del *nomen juris* sería inconstitucional. Asimismo, el Alto Tribunal valoró los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo) que se han referido al salario.

Por ello la utilización del celular y automóvil - herramientas de trabajo- más allá de los límites circunscriptos a la esfera laboral, importó indudablemente una ganancia percibida como contraprestación del trabajo, según el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo y la norma internacional prevista en el art.

1° del Convenio núm. 95 OIT, pero -tal lo sentado atinadamente por el a quo- **no en el importe total que erogara la accionada respecto de los bienes citados**, sino sólo en proporción a lo estimado como de "**uso personal de los mismos**" fuera de lo estrictamente laboral, correctamente determinado teniendo como norte el informe pericial rendido en autos.

Como bien sentó el judicante de grado, no se advirtió una directiva expresa e irrestricta hacia el dependiente de la taxativa prohibición de utilización para fines personales, ergo, ambos instrumentos de trabajo tuvieron -en la fracción determinada- un uso particular que significara ganancia para el trabajador.

Respecto al rubro "vivienda", la crítica deviene infundada ya que el agravio rechazado por el a quo refiere a la pretensión del actor a que se tome como parámetro del valor locativo el informe rendido por la EBY, que -como bien señaló- es posterior a la fecha de disolución del contrato. Más ello no resultó óbice para su consideración como rubro remuneratorio en los límites determinados por el perito actuante en autos, cuestión ya fijada en primera instancia, ratificada en Cámara y fácilmente comprobable con desgranar los conceptos integrantes de la base.

VIII.- En referencia a la exclusión de los rubros "premio especial" y "turismo", lo decidido se ajustó a derecho siendo los mismos emergentes del CCT aplicable al actor (1385/14-E), abonado dos veces al año el primero y una vez el segundo no concordando con los requisitos requeridos por el art. 245 de la LCT para integrar la base, esto es el de ser rubros mensuales, normales ni habituales.

La circunstancia de que la accionada -en oportunidad de abonar al actor la liquidación final- haya determinado la parte proporcional del concepto "pre-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° IXP - 3259/14.

mio especial" teniendo en cuenta la fecha de disolución del vínculo y la época del año en que se obraba, no implica "per se" que el rubro deba integrar la base, sino más bien el cumplimiento por parte de la accionada de las obligaciones a su cargo, aún a la época de extinción de la vinculación, como bien prescribe la normativa laboral.

IX.- Respecto a lo abonado por la accionada en concepto de "obra social" (medicina prepaga) y más allá de la cobertura básica, también se impone el rechazo de su inclusión a la base tal como lo entendiera el a quo.

En forma preliminar, cabe memorar que el art. 103 bis de la LCT brinda una calificación de los llamados "beneficios sociales", describiéndolos como "las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables, ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tienen como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. Son beneficios sociales... d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados...

Sentado ello, cabe concluir que los gastos que asumió la empleadora a fin de que el trabajador gozara de una empresa de medicina prepaga -en lugar de una obra social-, encuadran perfectamente en la definición brindada por la norma aludida, en tanto representó una mejora para el dependiente.

Que si bien, como expuso el recurrente, pudo suceder que en la

oferta de empleo que oportunamente se le hiciera a Gaspar se precisara la inclusión de la medicina prepaga como beneficio adicional, ello no le otorga carácter remunerativo en el caso en análisis, pues también puede resultar interesante para quien se postula para un puesto de trabajo que la empleadora le abone (...) el servicio de comedor en la empresa (inc. "a"), la provisión de útiles escolares, guardapolvos para sus hijos (inc. "g"), el pago de cursos o seminarios de especialización o capacitación (inc. "h"), o de gastos de sepelio de los familiares (inc. "i"), todos ellos debidamente documentados (a excepción del previsto en el inciso "a") y que se encuentran en la enumeración del art. 103 bis de la L.C.T. Ello así, pues de no otorgarlos la empresa, el trabajador se vería obligado a solventar con su peculio los gastos de guardería o jardín maternal o destinados a una persona que se encarga del cuidado de sus hijos, o bien podría optar por dejarlos con algún familiar, también debería procurarse un almuerzo o cena en el trabajo, abonar los útiles y guardapolvos para sus hijos o procurárselos por el medio que decida (por ejemplo, solicitando una beca total o parcial a la entidad educativa), abonarse los cursos de capacitación o especialización o decidir no hacerlos, y abonar los gastos de sepelio de familiares".

Puesto de este modo, el pago de la medicina prepaga no difiere del resto de los beneficios sociales previstos expresamente por el art. 103 bis de la LCT en su actual redacción, todos los cuales implican una mejora para el trabajador que si bien puede resultar beneficiosos para el mismo y, por tanto, tornar interesante la oferta de percibirlos, no los torna en remunerativos.

En igual sentido, dable es advertir que dichas prestaciones "...no se concede en función del tiempo durante el cual el trabajador permanece a disposición/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° IXP - 3259/14.

del empleador, ni tampoco atendiendo a su rendimiento, lo cual revela que no se trata de una contraprestación del trabajo sino más bien de una protección que se otorga en ocasión y en la medida de ciertas necesidades emergentes del dependiente”.

X.- Conforme los lineamientos sentados, el decisorio pronunciado en origen no incurrió ni en defectos de razonamiento y menos aún pecó de infundada pues desmembró y analizó las pautas fijadas por el art. 245 de la LCT a los efectos de determinar la base liquidatoria, lo relacionó con los rubros cuya incorporación pretendió el actor, verificó las probanzas rendidas y concluyó fundadamente explicitando minuciosamente el por qué no asistía razón a éste último en su pretensión.

Resta acotar, conforme a lo que por aquí se resuelve, no advierto argumento alguno para modificar el orden de imposición de costas dispuesta por el a quo, correspondiendo que las de esta instancia recaigan sobre el recurrente vencido. Cuestión procesal ajena a conocimiento de este Cuerpo, salvo inequitativa distribución que no se advierte.

XI.- Lo expuesto basta para desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley examinado. Por ello, y de compartir mis pares este voto propicio su rechazo, en su mérito, confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravios, con costas a cargo de la vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. Horacio Enrique Obregón, vencido; y los pertenecientes al Dr. Daniel Oscar Ojeda, vencedor, el primero como Monotributista y el Dr. Ojeda como Responsable Inscripto;

a cada uno en el 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822) adicionando al último el porcentaje que deba tributar ante el IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-7-

Expte. N° IXP - 3259/14.

cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las de-/

cisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-8-

Expte. N° IXP - 3259/14.

no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa. Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR
PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,
por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,
por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de
Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 88

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto, en su mérito, confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravios, con costas a cargo de la vencida. 2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Horacio Enrique Obregón, vencido; y los pertenecientes al Dr. Daniel Oscar Ojeda, vencedor, el primero como Monotributista y el Dr. Ojeda como Responsable Inscripto; a cada uno en el 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822) adicionando al último el porcentaje que deba tributar ante el IVA. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes